

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La conveniencia, cada día más notoria, de repoblar la zona forestal española aconseja despertar en el pueblo el amor á los árboles y el respeto á los montes, á fin de que las disposiciones que para acometer aquella empresa se dicten encuentren en las costumbres nacionales el apoyo de que necesitan las leyes más sabias para ser eficaces. Nuestra legislación forestal y la historia de la destrucción de los montes españoles prueban con triste elocuencia que el buen deseo que para la conservación del arbolado brilló siempre en las alturas del poder, nunca encontró eco en la masa general del país, y que es preciso, por lo tanto, procurar que las costumbres populares, con su fuerza natural, coadyuven á los propósitos del mandato imperativo de la ley.

Espíritus patrióticos introdujeron en España y fuera de ella diversas costumbres encaminadas á poner al ciudadano en contacto directo con el árbol, para que se diera cuenta de los bienes que proporciona; y, entre todas ellas, obtiene hoy la supremacía, por voto unánime de todos los pueblos cultos, la conocida con el nombre de *Fiesta del Árbol*, que

busca en las vivas impresiones de la niñez el medio de hacer amables los árboles y los montes.

No es necesario, por fortuna, dar á conocer esta fiesta, ni preocuparse de establecerla en España; que establecida está ya por la iniciativa particular, y no hay que cuidar más que de extenderla. Sin el apoyo oficial se ha abierto paso, y son varios los pueblos de la Nación que pueden enorgullecerse de haberla celebrado. Empeños dignos de encomio pregonaron sus excelencias, y el fruto provechoso de estas predicaciones reclama que el Gobierno, que dispone de medios para hacerlas llegar á todos los pueblos, se inspire en tan laudables iniciativas, para difundirlas y encauzarlas al mejoramiento de las costumbres y al desenvolvimiento de la riqueza nacional.

Debe el Gobierno, á juicio del Ministro que suscribe, sin llegar al mandato, procurar que la *Fiesta del Árbol* vaya extendiéndose á todos los pueblos del Reino; estimulándoles á celebrarla con premios y recompensas, y recabando para esta empresa el apoyo de los más indicados á prestárselo. El Cura párroco, por ser aquella fiesta ejemplo de sanas costumbres; el Médico, por la reconocida influencia del arbolado en la higiene pública; el Maestro de Escuela, por su misión de educar el alma de la niñez; y los Alcaldes, como representantes del Gobierno, tienen cada uno una predicación especial en esta obra, y todos ellos un estímulo común, ya que en dicha fiesta, por lo mismo que el que siembra y planta un árbol no es generalmente el que se aprovecha de sus beneficios, se inspira en el noble sentimiento del amor á la Patria adornándola con las galas de la vegetación y enriqueciéndola con sus valiosos productos.

La *Fiesta del Árbol* persigue, principalmente, fines educadores; pero es indudable la utilidad de que, al propio tiempo que estos se cumplan, se siembren y planten los árboles en condiciones que garanticen su arraigo y en aquellos sitios en que más beneficios puedan reportar, como lo es igualmente la de procurar que no se encierre su misión educadora en los estrechos límites del árbol, sino que busque en la grandiosidad del bosque sus naturales y convenientes expansiones. El Cuerpo de Ingenieros de Montes es el llamado, por razones de competencia, á señalar á esta costumbre las orientaciones que el bien público demanda y á guiar á los pueblos para el mejor éxito de las siembras y plantaciones.

No basta la repetida fiesta para resolver el problema que la destrucción de los montes ha planteado en España, y que no puede satisfacerse sólo con sembrar y plantar, sino que exige todos los auxilios de la técnica forestal, pero puede contribuir á darle solución; y por esto y por sus fines educadores se justifica suficientemente la conveniencia de consignar en los presupuestos generales del Estado una partida destinada á generalizarla.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º La *Fiesta del Árbol* habrá de tener por objeto, ade-

más de los fines educadores que persigue, la siembra ó plantación de árboles en un trozo de monte público ó en lugar adecuado de sus cercanías, la formación de alamedas ó las plantaciones lineales á lo largo de los caminos y de los cursos de agua, según lo aconsejen las condiciones de cada término municipal.

Art. 2.º Las Autoridades, Corporaciones y particulares que deseen organizar y propagar la *Fiesta del Árbol* podrán constituir á este fin Juntas locales que se entiendan oficialmente, para el mejor logro de sus propósitos, con los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, procurando que formen parte de ellas, en cada población, el Alcalde, el Médico que lleve en ella más tiempo de residencia, el Cura párroco y el Maestro de escuela de mayor categoría y el primer contribuyente.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales facilitarán, por cuantos medios estén á su alcance, la misión de las Juntas locales, y designarán, de acuerdo con ellas, los sitios en cada término más indicados para celebrar la *Fiesta del Árbol* y las especies arbóreas que convenga fomentar. La dirección superior de este servicio estará á cargo de la Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas, de la que dependerán los distritos forestales para todo cuanto con él se relacione.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes cuidarán de establecer viveros en los montes públicos ó, en su defecto, en sitios adecuados para suministrar plantones á las Juntas locales y Asociaciones de los Amigos de la *Fiesta del Árbol* que lo soliciten con destino á la misma, sin perjuicio de dedicar también á este fin los de los viveros existentes, siempre que las atenciones del servicio lo con-

sientan. Igualmente procurarán recolectar semilla y proporcionarla á dichas Juntas y Asociaciones con igual objeto, al que podrá ser destinada, además, la de las sequerías ya establecidas cuando su abundancia lo permita.

La concesión de semillas y plantones será siempre gratuita, y su transporte de cuenta de los solicitantes.

Cuando los Ingenieros Jefes no puedan satisfacer los pedidos de esta clase que reciban, indicarán á los interesados el mejor medio de obtenerlos del comercio.

Art. 5.º Por cada quinientos pies de especies arbóreas que hayan prosperado de los sembrados ó plantados en la *Fiesta del Arbol*, tendrán derecho las citadas Juntas y Asociaciones al premio de 50 pesetas si hubiesen obtenido gratuitamente las semillas y plantones, y de 75 si los hubiesen adquirido del comercio. Estas cantidades deberán invertirse en el pago de los gastos ocasionados por la *Fiesta del Arbol*, y en premiar á los niños que más se hayan distinguido por su amor al arbolado.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales elevarán, antes del día 31 de Marzo de cada año, una ligera Memoria en la que darán cuenta de los trabajos realizados en el anterior, relativos á la *Fiesta del Arbol*, y precisarán los nombres de los que más hubiesen contribuido á propagarla. La Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas resumirá estas Memorias en una general, que presentará á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio antes del día 30 de Junio.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas comunicará al de la Gobernación el nombre de los Alcaldes y Médicos que más se hayan distinguido por su celo á favor de la *Fiesta del Arbol*, y por igual razón, al de Gracia y Justicia y Obispos respectivos, el de los Curas párrocos, y al de Instrucción pública, el de los Maestros de Escuela, á fin de que se haga constar este servicio como mérito en su carrera. Igualmente propondrá para recompensas honoríficas á las Asociaciones de los Amigos de la *Fiesta del Arbol*, y á los particulares que hubiesen sobresalido por su eficaz protección á dicha *Fiesta*.

Art. 8.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las Instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Real decreto se pondrá en vigor en cuanto se publique en la *GACETA DE MADRID*, excepto en la parte que exija aumento de gastos, en la que quedará en suspenso hasta tanto que se consigne en los Presupuestos generales del Estado crédito para atenderlo.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES EXPOSICIÓN

SEÑOR: A fin de que la Estadística de la enseñanza oficial y privada en todos sus grados y especialidades, cuyo servicio ha sido encomendado por Real decreto de 4 del corriente mes, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sea fiel reflejo de la verdad, responda á la exactitud de los hechos, dé á conocer con certeza el estado de instrucción del país y pueda servir de base segura para ulteriores resoluciones, hácese preciso dictar reglas á que deberán ajustarse los Jefes de los Establecimientos docentes, las Secciones provinciales de Estadística, los Alcaldes y cuantos funcionarios hayan de contribuir á la realización de tan importante servicio.

Ese es el alcance del proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 11 de Marzo de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 del corriente mes, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico formará la Estadística de la enseñanza pública y privada, dando á la misma la mayor amplitud posible y procurando que los procedimientos para efectuarla, su estructura y su contenido respondan á la importancia que servicio tan útil reclama.

Art. 2.º Para reunir, rectificar, elaborar y conservar los datos que debe comprender dicha Estadística, se establecerá un registro permanente en cada Ayuntamiento, otro en cada oficina provincial de trabajos estadísti-

cos y el Central en la mencionada Dirección.

Art. 3.º Se formará y conservará en los registros municipales el padrón de la población escolar, en el que figurarán los varones y hembras de tres á doce años de edad.

Dicho padrón se deducirá de los Censos generales de la población y de los padrones vecinales, y se rectificará cuando éstos se rectifiquen. Se formará en la actualidad sobre la base del Censo de 1900 y de los padrones vigentes.

Art. 4.º La inscripción de los Profesores y establecimientos de enseñanza se verificará por el sistema del boletín individual, y se dedicará una cédula al conjunto de las enseñanzas de cada Establecimiento. La expresada Dirección adoptará el procedimiento que juzgue mejor para obtener los datos referentes á los alumnos.

Art. 5.º Los Rectores, Directores, Jefes ó Representantes de los Centros docentes, públicos y privados, remitirán á los Registros correspondientes las cédulas de los Establecimientos, Profesores y enseñanzas en el término de los quince días siguientes á la fecha en que la orden de remisión aparezca en el *Boletín oficial* de cada provincia.

Art. 6.º Los Profesores llenarán y firmarán su propio boletín. Los obligados á remitir los datos á los Registros, ó los Secretarios de los Establecimientos, extenderán y autorizarán las demás cédulas y las de los Profesores que por cualquier causa dejen de cumplir lo dispuesto en este artículo.

Art. 7.º Se comunicarán en lo sucesivo á los Registros las altas y bajas de Establecimientos, Profesores, Enseñanzas y Alumnos, y las alteraciones que afecten á los documentos estadísticos remitidos anteriormente. Los datos se consignarán en las oportunas cédulas ó partes que se enviarán á los Registros en el mes siguiente al en que dichos hechos hayan ocurrido.

Art. 8.º Se entregarán mensualmente en los Registros municipales las partes de las faltas de asistencia cometidas por los alumnos de primera enseñanza. Los Alcaldes, después de tomar nota de las faltas no justificadas, remitirán dichos partes á los Jefes de trabajos estadísticos.

Art. 9.º Los Jefes en los Establecimientos facilitarán al referido Centro directivo cuantos datos les reclamen.

Art. 10. Los datos y documentos se entregarán á los Registros municipales, excepto los procedentes de los Institutos generales

y técnicos y de las Escuelas Normales, de Veterinaria, Comercio, Artes é Industrias y Náutica, que se remitirán á los Jefes de trabajos estadísticos, y los de las Universidades, Seminarios, Escuelas Superiores de Arquitectura, Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Conservatorio de Música y Declamación, Escuelas de Ingenieros Industriales y Colegio Nacional de Sordomudos y ciegos, que se enviarán á la mencionada Dirección general.

Art. 11. Ésta redactará los modelos y formularios de las cédulas, cuadros, estados é informaciones y hará la tirada de los impresos, distribuyéndolos convenientemente entre los Registros, los que á su vez facilitarán á los Establecimientos de enseñanza los que éstos necesiten.

Art. 12. Los Alcaldes practicarán las investigaciones convenientes para cerciorarse de la exactitud de los documentos estadísticos y remitirán con éstos á los Jefes de trabajos estadísticos un informe en que relacionarán los errores y omisiones que hayan descubierto y expresarán la confianza que les merezcan los datos.

Dichos Jefes harán las investigaciones y comprobaciones que, á fin de completar los datos y depurar su verdad, ordene la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 13. Los trabajos de inscripción y los de elaboración y rectificación de los datos en los distritos municipales, se verificarán por los Ayuntamientos. La elaboración provincial estará á cargo de las oficinas de trabajos estadísticos. Las Juntas municipales y provinciales, las Secciones de Instrucción pública, los Inspectores de primera enseñanza y los demás funcionarios que por cualquier concepto dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, colaborarán en dichas operaciones cuando lo disponga el referido Ministerio, que fijará en cada caso la intervención que deban tener en los trabajos.

Art. 14. La demora en el envío de los datos y los errores maliciosos, serán castigados con arreglo á las disposiciones vigentes aplicables en los distintos casos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Dominguez Pascual.

Subsecretaría

Primera enseñanza y Escuelas Normales

En vista de que á pesar de lo explícita y claramente con que el párrafo 4.º de la Real orden de 23 de Octubre de 1903 indica la amplitud con que se han de conmutar en los Institutos y Escuelas Normales las asignaturas aprobadas en otros planes de enseñanza por los del vigente, los Directores de algunos de estos Centros han encontrado dificultades para realizar dicha conmutación, esta Subsecretaría ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del grado elemental ó superior, según los diversos planes que han regido en las Escuelas Normales, cursarán el segundo año de dichos grados conforme al plan de estudios vigente.

2.ª Los que por tener aprobadas varias asignaturas del primero ó del segundo año de los mismos grados y planes, que no constituyan curso completo y deseen continuar sus estudios, se examinarán por cada asignatura que les falte de su análoga del nuevo plan.

3.ª Podrán verificar la reválida de los grados elemental, superior y normal, según los diversos planes, todos los que tengan terminados sus estudios con arreglo á los mismos, ó hayan sido suspensos en cualquiera de los ejercicios; y

4.ª A los alumnos que procedan de otros planes de estudios, les serán de abono para el grado superior las siguientes asignaturas:

A los que procedan del plan de 1858: Música, primeros y segundos cursos.—Religión y Moral.—Aritmética y Algebra, primer curso.—Geometría, primer curso.—Lengua Castellana, primer curso.—Geografía é Historia Universal.—Ciencias físicas y naturales, con aplicación á la Industria, y Prácticas de enseñanza si respectivamente tienen aprobadas las de Canto y Solfeo, primero y segundo año elemental.—Escritura, segundo elemental.—Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, segundo elemental.—Pedagogía, grado superior.—Aritmética y Algebra, grado superior.—Geometría, grado superior.—Lengua Castellana, grado superior.—Geografía é Historia, grado superior.—Ciencias físicas y naturales, é Industria y Comercio y Prácticas de enseñanza.

A los del plan de 1898: Dibujo.—Ciencias físicas y naturales, con aplicación á la Industria y á la Higiene.—Religión y Moral.—Francés, primero y segundo curso.—Aritmética y Algebra, primero y segundo curso.—Geometría, primero y segundo curso.—Lengua Castellana, primero y segundo curso.—Música, primero y segundo curso.—Geografía é Historia Universal y Prácticas de enseñanza, si tienen aprobadas las de Caligrafía, segundo año elemental.

—Dibujo, segundo año elemental.—Física, Química é Historia Natural, segundo año elemental.—Religión y Moral, primer año superior.—Didáctica pedagógica, primero superior.—Francés, primero y segundo superior.—Aritmética, Geometría y Algebra, primero y segundo superior.—Gramática general, primero y segundo superior.—Música y Canto, primero y segundo superior.—Geografía é Historia Universal y Práctica de enseñanza.

A los del plan de 1900: Dibujo, Ciencias físicas y naturales, con aplicación á la Industria y á la Higiene.—Religión y Moral. Francés, primero y segundo curso.—Aritmética y Algebra, primero y segundo curso.—Lengua Castellana, primero y segundo curso.—Música, primero y segundo curso.—Geografía é Historia Universal, si respectivamente tienen aprobadas las de Dibujo, segundo de elemental.—Física, Química é Historia natural, segundo elemental.—Pedagogía, primero superior.—Francés, primero y segundo superior.—Lengua Castellana, primero y segundo superior.—Música, primero y segundo superior, y Geografía é Historia, primero superior.

A los alumnos que hayan terminado el grado elemental conforme al plan de estudios de 1901, les serán de abono para el grado superior: las asignaturas de Aritmética y Algebra, primer año.—Geometría, primer año.—Caligrafía, Geografía é Historia Universal y Ciencias físicas y naturales con aplicación á la Industria y á la Higiene, si respectivamente tienen aprobadas las de Aritmética, primer año, y Algebra, segundo año.—Geometría, primer año.—Caligrafía, segundo año.—Geografía general, primer año, é Historia Universal, segundo año.—Física y Química aplicada é Historia natural, tercer año.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 12 de Marzo.)

Comisión Provincial

593

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día diez del actual, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

CALAHORRA

Examinada la instancia en la cual D. Severino Escalona, solicita se le elimine del cargo de Concejal del

Ayuntamiento de Calahorra, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de una atrofia considerable del miembro inferior derecho y es atacado con frecuencia de artritis reumática que le impide el poder ejercer cargo público:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el artículo 43 de la vigente Ley Municipal, se acordó admitir á D. Severino Escalona, la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Calahorra.

HORMILLEJA

Examinada la instancia en la cual D. León Varela Anguiano, solicita se le elimine del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hormilleja, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una bronquitis crónica que le impide ejercer el cargo de Concejal:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el artículo 43 de la vigente Ley Municipal, se acordó admitir á D. León Varela Anguiano, la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Hormilleja.

POYALES

Examinada la instancia presentada por D. Prudencio Lasheras y Fuente, solicitando se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Poyales, fundado en impedimento físico:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de una hernia inguinal del lado izquierdo con procedencia de algunas asas intestinales:

Resultando que expuesta al público la instancia por espacio de ocho días no se ha producido protesta ni reclamación alguna:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el artículo 43 de la vigente Ley Municipal, se acordó admitir á D. Prudencio Lasheras Fuente, la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Poyales.

VIGUERA

Examinada la instancia de D. José Eguizábal, Concejal del Ayuntamiento de Viguera, solicitando se le exima de dicho cargo por haber perdido la vecindad en dicha villa y haber pasado á residir al barrio de Islallana (Nalda):

Resultando que el Ayuntamiento de Viguera en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Noviembre próximo pasado, resolvió una instancia del Concejal D. José Eguizábal, acordando le fuese admitida la despedida de vecino, la cual solicitaba en la misma, según se comprueba por la certificación que se acompaña expedida por el Secretario del Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando que solo pueden ser Concejales los vecinos cabezas de familia con casa abierta, según determina el art. 41 de la Ley Municipal, relacionado con el 40 de la mencionada Ley y que los Concejales cesarán en sus cargos si dejan de tener las condiciones que marca dicha Ley, precepto contenido en el art. 43 de la misma, se acordó acceder á lo solicitado por D. José Eguizábal.

Para que conste y en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Benigno Macua.—V.º B.º: Guillermo Sáenz de Tejada.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

597

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, con fecha 7 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«En vista de las dudas que ha sugerido ó puede sugerir para los últimos días de su aplicación el art. 20 de la vigente Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, esta Dirección general se ha creído en el deber de fijar la interpretación y alcance que ha de dársele respecto de aquellos contribuyentes que habiendo presentado á liquidar hasta 31 del corriente Marzo sus documentos no pudieren verificar el ingreso por no estar liquidados, ó no estuvieren obligados á verificarlo por no haber transcurrido el plazo reglamentario señalado para el pago.

La interpretación es tanto más necesaria en este caso, cuanto que el impuesto de Derechos reales tiene una condición especial, porque subordinado el ingreso á la liquidación previa de los de-

rechos del Tesoro, operación que no depende exclusivamente de la voluntad del contribuyente no puede imputarse á éste la responsabilidad de no haber realizado el pago en 31 de Marzo, si para esa fecha no se hallase liquidado el documento presentado, como tampoco puede privarse al deudor del derecho reglamentario que tiene de apurar el plazo señalado para el pago, realizando el ingreso en cualquiera de los días de aquel.

Por el contrario, el contribuyente que dejare transcurrir el plazo señalado para el ingreso e incurriese en mora por falta de pago, debe perder todo derecho á la tolerancia de la Administración y á los beneficios concedidos en el referido art. 20, puesto que voluntariamente se sustrae á la condición exigida para su otorgamiento.

Por tanto, para fijar el alcance con que debe aplicarse el citado artículo 20 de la Ley de Presupuestos á los documentos que presentados hasta 31 del corriente Marzo no estuvieran liquidados ó no hubiese vencido el plazo para satisfacer el importe de los derechos correspondientes, esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. las siguientes instrucciones:

1.ª Los contribuyentes morosos que presenten á la liquidación sus documentos hasta el 31 de Marzo inclusive, tendrán derecho á disfrutar los beneficios concedidos en el artículo 20 de la vigente Ley de Presupuestos siempre que realicen el ingreso dentro del plazo señalado para el pago en el artículo 106 del Reglamento del impuesto sobre Derechos reales, aun cuando el plazo termine después del citado día 31 del actual; y

2.ª Los contribuyentes, aun cuando hubieren presentado sus documentos dentro del término señalado por el artículo 20 de la Ley de Presupuestos, perderán el derecho á los beneficios otorgados por la misma é incurrirán en las correspondientes multas por falta de presentación y de pago, que deberán liquidarse en hojas suplementarias, si dejaren de realizar el ingreso dentro del plazo reglamentario marcado en el citado artículo 106.ª

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 14 de Marzo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Sección Judicial

Juzgados Municipales

594

Don Ignacio Ugalde Barriocanal, Juez municipal de la villa de Briones;

Hago saber: Que el día dos de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca y demás pertenecidos embargados á la sucesión de don Venancio Peñafiel Anguiano, sita en esta población y es á saber:

Una casa con su patio y sitio para cubas y dos tinas inservibles, sita en el arrabal de Cuartango, en la calzada conocida por la del jardín de San Nicolás, señalada con el número cinco, y lindante á la derecha, con el camino que conduce al portazgo; por la izquierda con la calzada por donde se sube á la Iglesia, y por la espalda, sitio de villa abierto al paso público; valuados en mil doscientas cincuenta pesetas.

Los que deseen interesarse en su adquisición, deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación y sólo se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Briones á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Ignacio Ugalde.—Ante mí, Pedro Ruiz.

Anuncios Oficiales

587

LEDESMA

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la segunda subasta de consumos á la exclusiva, se anuncia la tercera y última para el día 18 del actual á la hora de las nueve, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Ledesma 10 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Luis Pérez.

589

BRIONES

Don Pedro Castillo Peñafiel, Alcalde constitucional de esta villa de Briones;

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1904 girado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, sobre el ganado lanar, aguas destinadas al riego de fincas y aguas potables que utiliza el vecindario, cantidades consignadas y aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se halla expuesto al público en el sitio de

costumbre de diez á doce de la mañana todos los días no feriados por término de quince, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan ser examinados y presenten los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas, pudiendo sin embargo los contribuyentes fuera de las horas citadas en dichos días examinar dicho reparto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Briones 12 de Marzo de 1904.—Pedro Castillo.

584

NESTARES

Don Donato Adalid, Alcalde constitucional de esta villa de Nestares;

Hago saber: Que en el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en pública subasta en la sala Consistorial de esta villa, la venta de diez cargas de leña de haya, que se hallan en este depósito municipal, bajo el tipo de 15 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 210, del día 26 de Septiembre último.

Nestares 9 de Marzo de 1904.—Donato Adalid.

590

OCHÁNDURI

Don Antonio Leiva y Leiva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Ochánduri;

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1905, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus declaraciones respectivas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 30 días, debidamente reintegradas y acompañadas del título legal de adquisición ó baja oportuna, pasado este plazo no serán admitidas, como tampoco ninguna que no se presente en la forma dicha.

Ochánduri 12 Marzo 1904.—Antonio Leiva.

591

VILLALBA DE RIOJA

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria formado para el presente año de 1904, de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, pues una vez expirado

dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa y legítima que sea.

Villalba de Rioja 12 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Gregorio Salazar.

592

FONCEA

Don Antonio Angulo López, Alcalde constitucional de Foncea;

Hago saber: Que el día 22 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la segunda subasta con venta á la exclusiva de los derechos de las especies de carnes, líquidos y sal, con rectificación de los precios de venta, para el presente año de 1904, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el acto del remate.

Si esta no diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 30 del mismo á la misma hora, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado á las primeras.

Foncea 10 de Marzo de 1904.—Antonio Angulo.

599

VILLANUEVA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Todo funcionario que desee desempeñar dicho cargo, podrá dirigir las solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de veinte días, á contar desde el de la fecha.

Villanueva 7 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Ramón Pérez.

600

SAN ROMÁN

Por virtud de haber sido anulada la anterior tercera subasta á la exclusiva para el remate de consumos de esta villa, se anuncia nuevamente para que tenga lugar el día 24 del actual en la sala Consistorial de este Ayuntamiento.

San Román 14 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Alejandro Sáenz.